

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de JOSÉ MARÍA GARZÓN ROJAS, RAD. 2005-00997.

Como quiera que la finalidad del mandato conferido por la señora Jessica Milena Suarez Sánchez, es que se trámite el proceso de sucesión de la referencia, pero como el mismo finalizó mediante sentencia del 26 de noviembre de 2007, y no hay actuación pendiente por adelantar, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. María Luisa Palacios Hoyos como apoderada de la referida ciudadana.

*Por otra parte, a fin de que los interesados tengan conocimiento del trámite que se adelantó y así tengan claridad al momento de adelantar sus respectivas peticiones, se ordena la digitalización total del expediente, para así compartir el link a las peticionarias de los archivos 08, 10, 11 y 12 del expediente digital. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac9bd8aa49b60e53769c62d6801ef42fca90a0200563f5b9b4b39dfd689675**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión sentencia de interdicción de LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO, RAD. 2008-00708.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción, se allegó certificado de defunción de la señora LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO, por lo que, previo a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el registro civil de defunción de la citada ciudadana.

*Pese a lo anterior, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.256.683. **OFÍCIESE.***

Por otra parte, se le hace saber a la apoderada peticionaria que al haberse encontrado la señora LAURA MARÍA HENAO JARAMILLO, sujeta al régimen de la guarda, hasta tanto no se revisara la sentencia de interdicción, no era necesario entrar a designar la persona de apoyo judicial, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438774ab4f493d1b690cc428b5de8aab2efed79afc2b5605818e3b6b4b754e4**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de HILDA REINA DE MUÑOZ contra herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALFONSO ADAMS ORDOÑEZ, RAD. 2017-00543.

En atención a la solicitud que realizó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio 973, remítase el link de consulta del expediente de la referencia, para que pueda ser consultado por el Despacho en mención en el trámite de la demanda con radicado 2021-00340.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481dc067384cd1a9769394225289ea397b9bc38f6e68944c9c4e3162e50a957**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de ELVIA SERRANO QUILINDIO contra herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ, RAD. 2018-00065.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 04, por Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, expídanse las piezas procesales solicitadas con las certificaciones requeridas, y remítanse de manera electrónica al Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61215f57934c9c0d662fc5660da0c452facaedd003112c36eccb5dab47bdeb18**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas de LUIS CAMILO CONTRERAS ORTIGOZA contra VIVIANA RUIZ OSORIO, RAD. 2019-00290.

En atención a las solicitudes hechas por la señora VIVIANA RUIZ OSORIO (archivos 24 y 25), el Despacho niega la solicitud de cambio de apoderado y se le indica que debe estarse a lo resuelto en audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, en donde se indicó que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, los abogados designados en amparo de pobreza deben desempeñar su función de manera forzosa; por tal razón, se requiere a la doctora DAISSY MARÍN SALINAS, para que en cumplimiento de sus funciones proceda a suministrar la información solicitada por su representada.

No obstante, por secretaría, remita el link de consulta del proceso a la demandada, y así mismo infórmesele que desde la audiencia antes referida, se señaló el día veinte (20) de junio de 2023 a la hora de las doce del día (12.00 m), para adelantar el trámite de la audiencia de alegaciones y dar el sentido del fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4353b46956629244c00b0de3411c1d26095c9e384c0d0d28df8517f0e0efd0**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de paternidad de DONY ALEXANDER CANO ORTIZ contra FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA (fallecido), sus herederos determinados TULIO FERNANDO CANO ORTIZ y JENNYFER CANO ORTIZ como demandado en impugnación de paternidad; contra ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS (fallecido) sus herederas determinadas NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ y contra los herederos indeterminados de los causantes, RAD. 2019-00541.

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA, Dra. CLAUDIA PATRICIA URIBE MÉNDEZ aceptó el cargo y contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones.

*Por otra parte, como quiera que en auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenó remitir a la dirección electrónica de la demandada MARISOL BERMÚDEZ copia de la demanda y sus anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y se ordenó que se contabilizara los términos respectivos, actuación que no se ha adelantado, por lo que se requiere a la secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4° del auto antes mencionado. **Secretaría proceda de conformidad.***

Por lo expuesto, se niega la solicitud de la apoderada de la parte demandante (archivo 25), como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio de manera completa, pues no se ha surtido el respectivo traslado de la demanda a la demandada MARISOL BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eddc20f1df471efdba3f65eb87c86213ac8d2bc8ffd9129edfa77aa77852eb7**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de Paternidad y Petición de Herencia de WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO Contra REYES CHAPARRO LÓPEZ (en impugnación de paternidad), MARÍA DEL PILAR LEÓN RINCÓN, ELIZABETH LEÓN RINCÓN, NIDYAN CONSTANZA LEÓN RINCÓN, DIANA MILENA LEÓN RINCÓN como herederos determinados de MARCO LINO LEÓN (demandado en investigación de paternidad y petición de herencia), RAD. 2019-00647. (regulación honorarios).

Revisada la actuación de la regulación de honorarios, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a remitir las comunicaciones correspondientes ordenadas en auto del 10 de junio de 2022, pues no obra en el expediente constancia de lo allí ordenado.

Por otra parte, el escrito obrante en archivo 10, se tiene en cuenta y se agrega a los autos y se ordena que el mismo sea reubicado en la actuación principal dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7a6b64d1eb17c0e053acaa34b7e37f1dd3478d477169ba0b92eaff93b6f8b**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de YENNY CATALINA BARRIGA BAUTISTA en contra de JONI ALEXANDER CIRO MOLINA RAD. 2020-00026.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la EPS FAMISANAR (archivo 22), con base en la misma, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, en la dirección física Diagonal 89 B 118 45 Int 11 102, y en el correo electrónico keiler82@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente a la procedencia de la designación de Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50192e2664f34505dc7d0074673411a16a148962f84b5276dcedf0cae34e16f9**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ actuando como representante legal del menor de edad J.A.P.G. contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, RAD. 2020-00192.

*En atención al comunicado del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses obrante en el archivo 40, se ordena oficiar a la fiscalía 112 seccional de unidad de vida, para que se sirva dar autorización para la diligencia de exhumación de los despojos mortales del señor ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.019.096.451 de Bogotá, que se realizará el día 8 de mayo de 2023, remitiendo la referida autorización a este Despacho, como al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. **Oficiese.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef02a468eb14abd9d21b36125ed85d165a6c2df100861e09b9e4e9376bffeaa9**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM CLAVIJO ROMERO contra JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ DEL CARME DUARTE VELANDIA y contra los herederos determinados del mismo. RAD. 2020-00432.

Se niega la solicitud obrante en archivo 23, se niega la solicitud como quiera que no se ha trabado la litis en debida forma.

Por otra parte, en vista que no se tiene dirección física ni electrónica de los demandados, ni tampoco se cuenta con datos que permitan solicitar datos de ubicación, y además, en atención a la solicitud realizada en la demanda en el acápite de notificaciones, se dispone:

EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., a los demandados JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6986a9d900df8bc174ce9a184353f18e1a235fc60355366d8c55ab3f5b4416**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR actuando como representante legal de la menor de edad DCBC contra DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA, RAD.2021-0311, (Cuaderno principal).

Vista la documental de archivos 37 y 41, y teniendo en cuenta lo manifestado por que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por el Ministerio de Relaciones Exteriores previo a adelantar el trámite correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte demandada y a su representado para que conforme a lo señalado por la entidad referida, se sirva indicar la dirección exacta donde se encuentra el señor DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA. Líbrese el comunicado respectivo a la apoderada y al demandado a través del medio más expedito.

Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la elaboración del exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd647d78fd5ee1740e1d0ef78b9ced9be018fc70acc826642172109602bad20b**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Trámite de Memorial Dirigido a la Sucesión de VICTORINO RUEDA MEJÍA,
RAD.2021-00330. (Medidas cautelares).**

Vista la peticiÓN de medidas cautelares allegada por el apoderado de la heredera Luz aydde Rueda Gordillo, respecto de la misma, se realizará pronunciamiento una vez regrese el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en la medida en que la apelaciÓN que se concedió en auto del 21 de junio de 2022, fue en el efecto suspensivo, por lo cual no es procedente realizar pronunciamiento en este momento.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861175e312a234bd635edc75f9423eacf026ed6ef601befca284a4d80757042b**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MIGUEL FELIPE VARGAS GUTIÉRREZ EN
CONTRA DE CLAUDIA LUCERO PAIPA RODRÍGUEZ, RAD. 2023-
236.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, presentada por el apoderado judicial del señor Miguel Felipe Vargas Gutiérrez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, porque aun cuando en el escrito de demanda el apoderado judicial de la parte interesada manifestó haber cumplido dicha carga procesal, no aportó medio de prueba alguno que sustentara lo dicho.

2. La subsanación de la demanda deberá allegarse en un escrito debidamente integrado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f96ad3cd90508b69f609b7df1eed6bab08a7b29f80df748b7671cd52dc1eb9**

Documento generado en 27/04/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. REF. SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE DE ROBERTO
DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-238.**

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Roberto de Bernardo Álvarez Cardona**¹, fallecido el 07 de septiembre de 2022.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como heredero al señor **Ricardo Alonso Álvarez Sinisterra**², en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de **Roberto de Bernardo Álvarez Cardona**; así mismo, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la señora **Inés Silva Sarmiento** y el referido causante³.

5. En atención a lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. Proceso, se

¹ Registro de defunción visible en el folio 5 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 7 del escrito de demanda.

³ Registro civil de matrimonio visible en el folio 3 del escrito de demanda.

ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada a **María Cristina** y **María Claudia Álvarez Sinisterra**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del hoy fallecido **Roberto de Bernardo Álvarez Cardona**. Adviértaseles que al concurrir al proceso de sucesión deberán acreditar la condición de herederos del causante.

Así mismo, se ordena notificar la señora **Inés Silva Sarmiento**, en su calidad de cónyuge superviviente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal. Para el efecto, el apoderado judicial de la parte actora deberá informar la dirección física o electrónica donde recibe notificaciones judiciales.

6. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Pablo Enrique Bohórquez**, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df823d64b57ef990c04826885a1a8877e04ef9565cd256fda60b08116bb8b5**

Documento generado en 27/04/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 294/22 DE GRACIELA AVILES EN CONTRA DE JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ (CONSULTA), RAD. 2023-242.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 20 de abril de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora GRACIELA AVILES y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el 04 de abril de 2022, como medida de protección en favor de la señora GRACIELA AVILES, ordenó al señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ abstenerse de realizar cualquier "acto de agresión verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora GRACIELA AVILES".

2°. El día 12 de abril de 2023, el señor ÓSCAR ALBERTO AVILES, hijo de la señora GRACIELA AVILES, denunció la existencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su progenitora, por parte del señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ y solicitó la imposición de la sanción al del referido ciudadano, por el incumplimiento de la medida de protección.

3°. En la audiencia celebrada el 20 de abril de la anualidad en curso, la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras practicar las pruebas, declaró que el señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora GRACIELA AVILES y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora GRACIELA AVILES.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por el señor ÓSCAR ALBERTO AVILES.

Dentro del proceso, se observa que el demandado, el señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ, concurrió a la audiencia de trámite y fallo, celebrada el 20 de abril de la anualidad en curso, diligencia en donde rindió los correspondientes descargos; de manera que, en el caso en concreto, se garantizó al presunto infractor el derecho de contradicción y defensa.

Ahora, el señor ÓSCAR ALBERTO AVILES, hijo de la señora GRACIELA AVILES, denunció que el día 08 de abril de la anualidad que transcurre, el señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ agredió física y verbalmente a su progenitora, infligiéndole "empujones" y refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces.

Los anteriores hechos fueron confirmados por la víctima, la señora GRACIELA AVILES, en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023, en la cual indicó: "Es cierto. Los hechos ocurrieron como mis hijos lo manifiestan. JUAN CARLOS ese día me agredió verbal y psicológicamente, me empujo porque le dije que si tenía para tomar porque no le compraba las cosas a la niña que le había pedido para el colegio. Él estaba borracho".

Por su parte, el señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ, al momento de rendir los descargos en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023, aceptó la ocurrencia de los hechos denunciados.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En efecto, en dicha oportunidad manifestó:

"Pues sí, la embarre por ese lado, yo agredía (sic) GRACIELA como mi hija INGRID YURANY y OSCAR lo manifiestan, pero lo que ella dice que yo no le doy a mí hija no es tan así, lo que pasa es que trabajo y debo pagar las obligaciones de todos en la casa y a veces lo que mi hija me pide no se lo puedo dar de una, si se lo doy, no soy tan mal papá como para decirle que ella misma mire como se lo consigue o algo así". (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra de la señora GRACIELA AVILES, dadas las agresiones físicas y verbales, por él mismo aceptadas.

Así las cosas, resulta necesario concluir la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, consistente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ fue acertada, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, proferida en audiencia del veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una sanción al señor JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ por el incumplimiento a la medida de protección a su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e2233cb29e5cc45d96ffb72a28ca7d92fa967728079efe734444f47c6108f**

Documento generado en 27/04/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>